

Dictamen nº: **482/11**
Consulta: **Alcalde de Boadilla del Monte**
Asunto: **Contratación Administrativa**
Aprobación: **07.09.11**

DICTAMEN de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, emitido por unanimidad, en su sesión de 7 de septiembre de 2011, sobre consulta formulada por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Boadilla del Monte, cursada a través del Vicepresidente, Consejero de Cultura y Deporte y Portavoz del Gobierno, al amparo del artículo 13.1.f.4.º de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, de creación del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, en relación con expediente sobre resolución del contrato administrativo para la construcción de un pabellón deportivo cubierto en la parcela AD del sector S-11 de Boadilla del Monte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 29 de julio de 2011 tuvo entrada en el registro del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid solicitud de dictamen preceptivo, formulada esa misma fecha por el Vicepresidente, Consejero de Cultura y Deporte y Portavoz del Gobierno, sobre expediente de resolución del contrato administrativo para la construcción de un pabellón deportivo cubierto en la parcela AD del sector S-11 de Boadilla del Monte por retraso en la ejecución total de las obras, con paralización total de ellas por parte del contratista.

Admitida a trámite con esa misma fecha, se procedió a dar entrada en el registro de expedientes con el número 530/11, iniciándose el cómputo del

plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 34 apartado 1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto 26/2008, de 10 de abril, cuyo vencimiento se fijó el 22 de septiembre de 2011.

Ha correspondido la ponencia a la Sección VIII, presidida por el Excmo. Sr. D. Andrés de la Oliva Santos, que firmó la oportuna propuesta de dictamen, deliberado y aprobado, por unanimidad, en Comisión Permanente de este Consejo Consultivo, en su sesión de 7 de septiembre de 2011.

SEGUNDO.- Del expediente remitido, se extraen los siguientes hechos, de interés para la emisión del dictamen:

El 17 de agosto de 2006 se aprobó el pliego de condiciones técnicas para la adjudicación del contrato de ejecución de las obras de “*Construcción de un Pabellón Deportivo Cubierto situado en la Parcela AD del Sector 11 de Boadilla del Monte*”(folios del 1 al 4).

El 13 de septiembre de 2006 se aprobó el pliego de cláusulas económico-administrativas particulares para la adjudicación del contrato de ejecución de las obras de “*Construcción de un Pabellón Deportivo Cubierto situado en la Parcela AD del Sector 11 de Boadilla del Monte*”, por procedimiento abierto mediante concurso (folios del 5 al 20).

El contrato se formalizó con la “*Unión Temporal de Empresas A*” el 5 de febrero de 2007 (folios del 21 al 23).

Durante el mes de febrero de 2009 se presentaron ante el Ayuntamiento de Boadilla del Monte escritos por parte de varias empresas reclamando falta de pago por la adjudicataria, sobre trabajos realizados en la obra por encargo de aquélla, con registros de entrada aaa, bbb, ccc, ddd, eee, fff, y oficios remitidos por la Concejalía de Obras en contestación a los mismos,

con registros de salida ggg, hhh, iii, jjj y kkk, indicándoles que la relación contractual del Ayuntamiento es con la citada adjudicataria (folios del 24 al 59).

El 23 de febrero de 2009 se remitió oficio de la Primera Teniente de Alcalde, Concejal del Área de Obras, Trasportes y Gestión Urbanística, dirigido a la adjudicataria del contrato, solicitando información sobre el alcance de la solicitud del concurso de acreedores planteado por las empresas, con objeto de poder determinar cómo afectaba esta circunstancia al cumplimiento del contrato formalizado (folio 60).

Con fecha 25 de febrero de 2009, la contratista, en contestación al oficio anterior, adjunta comunicación que había efectuado la empresa B con fecha 29 de enero de 2009, en la que expresa que la Unión Temporal de Empresas no se verá afectada por los problemas de sus empresas integrantes (folios del 61 al 62).

El 18 de febrero, el Departamento de Contratación plantea solicitud de información al Registro Mercantil sobre la declaración de concurso presentada por las empresas integrantes de la Unión Temporal de Empresas (folios del 63 al 110).

En el BOE nº 81, de 3 de abril de 2009, se publicó el auto de 16 de marzo de 2009, por el que se declaraba en concurso a “C”, en el procedimiento de concurso necesario ordinario número 381/2008, tramitado ante el Juzgado de lo Mercantil número 6 de Madrid (folio 111).

En el BOE nº 98, de 22 de abril de 2009, se publicó el auto de 24 de marzo de 2009, por el que se declaraba en concurso necesario de “B”, en el procedimiento número 2/2009, tramitado ante el Juzgado de lo Mercantil número 6 de Madrid (folio 112).

El 21 de mayo de 2009, la Primera Teniente de Alcalde, Concejal del Área de Obras, Transportes y Gestión Urbanística solicitó incoación de expediente de resolución de contrato, adjuntando informe técnico de los directores facultativos de la obra de fecha 18 de mayo de 2009 y acta de paralización parcial temporal de fecha 18 de diciembre de 2007, a la que se hacía referencia en el informe (folios del 113 al 116).

El 26 de mayo de 2009 se emitió informe jurídico del Servicio de Contratación, visado por Secretaría, sobre incoación de expediente de resolución del contrato (folios del 117 al 121).

El 28 de mayo de 2009, la Primera Teniente de Alcalde, Concejal del Área de Infraestructuras, Transportes y Gestión Urbanística notificó incoación de expediente de resolución del citado contrato, concediendo audiencia a la UTE y a la entidad avalista (folios del 122 al 124), comunicándolo también a la dirección facultativa de las obras y a Intervención municipal.

El 25 de mayo de 2009, la UTE presentó ante el Ayuntamiento un escrito por el que reclamaba el pago de una certificación de obra pendiente, acompañado de diversa documentación (folios del 127 al 138).

El 19 de junio de 2009, la UTE presentó alegaciones a la incoación de expediente de resolución del citado contrato, acompañando diversa documentación y oponiéndose a la resolución (folios del 140 al 178).

En la misma fecha, la UTE presentó solicitud de resolución de contrato, alegando causas imputables al Ayuntamiento, acompañado de documentación, subsanado mediante escrito con fecha de entrada 29 de junio de 2009 (folios del 179 al 224).

El mismo 19 de junio de 2009, el Servicio de Contratación dio traslado de los anteriores escritos a la dirección facultativa de las obras y a la

Intervención, al objeto de que se formulase propuesta de liquidación del contrato (folios del 225 al 226).

La dirección facultativa convocó a la UTE por escrito el 23 de junio de 2009 para efectuar comprobaciones necesarias a efectos de liquidación (folio 227).

El 23 de julio de 2009, la UTE formuló recurso contra la desestimación de la reclamación de pago de certificación de obra e intereses de demora (folios del 232 al 283).

El 10 de agosto de 2010 se presentó en el Ayuntamiento escrito suscrito, por los administradores concursales de las empresas de la UTE y por la empresa D solicitando la autorización de cesión del referido contrato a la citada empresa D (folios del 286 al 304).

El Servicio de Contratación emitió informe jurídico, de fecha 13 de agosto de 2010, visado por Secretaría, sobre la improcedencia de la cesión del contrato en el presente expediente (folios del 308 al 309).

La Primera Teniente de Alcalde, Concejal del Área de Infraestructuras, Obras, Transportes y Gestión Urbanística, el 21 de septiembre de 2010, remitió propuesta de liquidación del contrato, practicada por la dirección facultativa, a la UTE y a los administradores concursales, concediendo al mismo tiempo trámite de audiencia (folios del 353 al 354).

La UTE presentó alegaciones a la incoación del expediente de resolución el 18 de octubre de 2010, invocando caducidad del expediente de resolución del contrato, así como de la liquidación practicada, e inexistencia de causas de resolución imputables a la empresa (folios del 355 al 419).

El Servicio de Contratación emitió informe jurídico el 17 de noviembre de 2010 visado por Secretaría, sobre la caducidad del procedimiento de

resolución del contrato incoado y la iniciación de nuevo expediente de resolución (folios 421 al 431).

El 12 de enero de 2011, el Servicio de Contratación remitió a la Primera Teniente de Alcalde-Concejal del Área de Infraestructuras, Obras, Transportes y Gestión Urbanística borrador de propuestas sobre la solicitud de cesión del contrato y sobre la incoación de nuevo expediente de resolución del contrato (folios del 444 al 447).

El 13 de enero el Servicio de Contratación solicita a la Primera Teniente de Alcalde-Concejal del Área de Infraestructuras, Obras, Transportes y Gestión Urbanística que por la dirección facultativa de las obras se elabore propuesta definitiva de liquidación de las mismas (folio 448).

Los directores facultativos de la obra emitieron informe técnico el 28 de febrero de 2011 y propuesta definitiva de liquidación de la presente obra, de fecha 9 de febrero de 2011 (folios del 449 al 548).

El 11 de marzo de 2011 el Servicio de Contratación envía a la Primera Teniente de Alcalde-Concejal del Área de Infraestructuras, Obras, Transportes y Gestión Urbanística borrador de propuesta de incoación de nuevo expediente de resolución del contrato (folios del 549 al 552), que es trasladado, a su vez para fiscalización previa.

El 7 de abril de 2011 la Interventora municipal emitió informe sobre propuesta de resolución del contrato (folios del 557 al 560).

La Comisión Informativa de Obras, Urbanismo, Medio Ambiente y Servicios el 26 de abril de 2011 emitió dictamen favorable sobre la *“Propuesta sobre la Incoación de nuevo expediente de resolución del contrato de las obras de “Construcción del Pabellón deportivo cubierto situado en la parcela AD del Sector 11 de Boadilla del Monte”* (folio 562).

La Junta de Gobierno Local acordó el 27 de abril de 2011 la incoación de nuevo expediente de resolución del contrato de las obras de “*Construcción del Pabellón deportivo cubierto situado en la parcela AD del Sector 11 de Boadilla del Monte*” (folios del 565 al 566). En la misma fecha acordó también denegar la solicitud de cesión del contrato (folio 567).

Se invoca como causa de resolución el retraso en la ejecución de las obras con paralización total de ellas por parte del contratista, lo que se considera un incumplimiento culpable y se propone la incautación de la garantía por importe de 297.762,54 euros. Se aprueba la liquidación definitiva de las obras, con resultado a favor del Ayuntamiento por importe de 1.561.920,31 euros. En el mismo acto se declara improcedente el pago de la certificación de obra reclamada “*considerando el crédito resultante a favor del Ayuntamiento a la vista de la propuesta de liquidación de fecha 9 de febrero de 2011 obrante en el expediente*”.

El acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 27 de abril de 2011, de incoación de nuevo expediente de resolución del contrato, se notificó a los administradores concursales, a la abogada de la UTE, a un representante de la UTE y al Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid, constando en el expediente acuse de recibo de todas las notificaciones (folios del 569 al 582 y 587 a 590).

También consta notificación del meritado acuerdo al avalista cuya recepción consta en el expediente el día 10 de mayo de 2011 (folios del 583 al 586).

Por su parte, el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 27 de abril de 2011, denegando la solicitud de cesión del contrato se notificó al representante de D, así como a los administradores concursales, abogada y

representante de la UTE y consta también su recepción el 10 de mayo de 2011 (folios del 591 al 608).

La UTE presentó alegaciones oponiéndose a la resolución del contrato incoada el 27 de abril de 2011 (folios del 615 al 684). Argumenta que la denegación del pago de la certificación reclamada fundada en la liquidación favorable al Ayuntamiento es una compensación de deuda encubierta. También se opone a la causa de resolución invocada, señalando que las obras se paralizaron por orden de la dirección facultativa de las obras, dependiente del Ayuntamiento, al ser necesario un proyecto modificado que el Ayuntamiento no ha llegado a redactar. Adjunta acta de paralización de las obras suscrita el 18 de diciembre de 2007 en la que, literalmente, “*la dirección facultativa ordena la paralización parcial temporal de la obra, mientras se redacta el proyecto modificado*”. Por ello entiende que la suspensión es imputable al Ayuntamiento y que, al ser superior a ocho meses, es de aplicación el artículo 171.1 del Reglamento General de Contratación, conforme al cual el contratista tiene derecho al valor de las obras efectivamente realizadas y al 6% del precio de las obras dejadas de realizar en concepto de beneficio industrial. También plantean su oposición a la liquidación efectuada.

El 10 de junio de 2011, la Interventora Municipal emitió informe sobre alegaciones presentadas (folio 690) en el que expone que la denegación del pago de la certificación de obra reclamada no responde a su inclusión en la liquidación.

El 13 de julio de 2011 se emitió informe de la dirección facultativa sobre las alegaciones (folios del 691 al 696), en el que se expresa que en la certificación reclamada se incluyen unidades que no estaban ejecutadas en la fecha de la citada certificación (3 de marzo de 2008). Respecto de la paralización de la obra se afirma que el acta suscrita el 18 de diciembre de 2007 indicaba una paralización parcial temporal y no una paralización

completa, resultando que, en realidad, las obras se continuaron ejecutando después del acta de paralización, como lo demuestra la existencia de certificaciones de obra posteriores al 18 de diciembre de 2007, fecha del acta de paralización parcial temporal. Las obras se paralizaron totalmente en noviembre de 2008, previa disminución del ritmo de los trabajos a partir de mayo de 2008, *“no por falta de aprobación del proyecto modificado sino por los problemas por los que atravesaba la UTE”*. El informe expresa su ratificación en la liquidación efectuada.

El 15 de julio de 2011, el Cuarto Teniente de Alcalde, Delegado de Urbanismo e Infraestructuras, desestima las alegaciones de la UTE y propone la resolución del contrato por retraso en la ejecución de las obras con paralización total de las mismas por parte del contratista, la aprobación de la liquidación definitiva de las obras, con resultado a favor del Ayuntamiento por importe de 1.561.920,31 euros y la incautación de la garantía por importe de 297.762,54 euros al entender que ha tenido lugar un incumplimiento culpable del contratista.

También se propone solicitar dictamen al Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, lo que se realiza por el Alcalde-Presidente el 20 de julio de 2011.

A la vista de los hechos anteriores cabe hacer las siguientes

CONSIDERACIONES EN DERECHO

PRIMERA.- La petición de dictamen se realiza al amparo de lo dispuesto en el artículo 13.1.f) apartado cuarto de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, a cuyo tenor el Consejo Consultivo deberá ser consultado en los expedientes tramitados por la Comunidad de Madrid en los supuestos de

“aprobación de pliegos de cláusulas administrativas generales, interpretación, nulidad y resolución de los contratos administrativos y modificaciones de los mismos en los supuestos establecidos por la legislación de Contratos de las Administraciones públicas”. El artículo 195.3.a) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), se refiere a la necesidad de dictamen del Consejo de Estado u órgano equivalente de las Comunidades Autónomas cuando, en los supuestos manifestados, se formule oposición por el contratista.

En caso examinado, habida cuenta que la adjudicación del concurso tuvo lugar el 10 de enero de 2007, cuando aún no había sido promulgada la LCSP, la normativa a aplicar está constituida por el TRLCAP del año 2000, y por tanto, el precepto que fundamenta la petición del preceptivo dictamen al Consejo Consultivo autonómico es el artículo 59.3.a) de aquélla, conforme al cual “(...) será preceptivo el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos de: a) Interpretación, nulidad y resolución, cuando se formule oposición por parte del contratista”.

La petición de dictamen ha sido formulada por el Alcalde Presidente de Boadilla del Monte, a través del Vicepresidente, Consejero de Cultura y Deporte y Portavoz del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre.

SEGUNDA.- Por lo que se refiere al plazo para resolver el expediente de resolución de contrato, ni el TRLCAP ni el RGCAP establecen nada al respecto. Tanto el Consejo de Estado (dictámenes nº 1255/2006 y 692/2006) como la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informe 16/2000, de 16 de abril) consideran que no ha lugar a aplicar supletoriamente la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), por ser un procedimiento especial en materia de

contratación en donde no se ejercitan potestades administrativas ni de intervención como de forma expresa se recoge en el artículo 44.2 de la LRJ-PAC. Ello no obstante, el Tribunal Supremo, en sentencias de 2 de octubre de 2007 (RJ 2007/7035) y de 13 de marzo de 2008 (RJ 2008/1379) ha declarado la aplicación supletoria de la LRJ-PAC de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima del TRLCAP, de forma que si no se resuelve en un plazo de tres meses habiéndose iniciado de oficio, se entiende caducado ex artículo 44.2 de la LRJ-PAC.

En estos términos se ha pronunciado este Consejo Consultivo en dictámenes anteriores, entre otros, 270/09, de 20 de mayo, 370/09, de 17 de junio y 447/09, de 16 de septiembre.

Aplicando las anteriores consideraciones al caso sometido a dictamen, la consecuencia que se desprende es que el procedimiento ha caducado. Si se tiene en cuenta que la incoación del expediente tuvo lugar el 27 de abril de 2011 éste debería haber concluido antes del 27 de julio de 2011, sin embargo, aunque se acordó solicitar dictamen al Consejo Consultivo el 20 de julio, la solicitud de dictamen no se ha recibido en este órgano hasta el 29 de julio de 2011. Sin embargo, la caducidad del presente expediente no impide la iniciación de uno nuevo, caso de existir causa legal para ello.

En el caso de incoación de un nuevo expediente y siempre que la causa de resolución en que se fundare fuese idéntica, sería posible la conservación de actos, al igual que en el presente caso, en el que aunque no se ha producido por el Ayuntamiento infracción alguna, consideramos que es aplicable análogamente al expediente de resolución contractual el principio de conservación de actos predicado en el artículo 66 LRJ-PAC.

En caso de incoarse un nuevo expediente, sería preceptivo remitir de nuevo el expediente completo a este órgano consultivo para la emisión de

dictamen. En orden a impedir la caducidad del procedimiento debería invocarse el artículo 42.5.c) de la LRJ-PAC, conforme al cual: *“El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:*

c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o de distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los interesados. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses”.

Es decir, bastaría con acordar la suspensión del procedimiento, con invocación (o en virtud) del citado artículo de la LRJAP-PAC, suspensión que deberá ser comunicada a la contratista y a la avalista para que el plazo quedase suspendido.

TERCERA.- En materia de procedimiento, la resolución de contratos administrativos exige atenerse a lo previsto en los artículos 59 y 112 del TRLCAP, el artículo 109 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGCAP) y, tratándose de entidades locales, el artículo 114 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (TRRL).

El artículo 109 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGCAP), regula el procedimiento y establece lo siguiente:

“La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, previa autorización, en el caso

previsto en el último párrafo del artículo 12.2 de la Ley, del Consejo de Ministros, y cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio.*
- b) Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía.*
- c) Informe del Servicio Jurídico, salvo en los casos previstos en los artículos 41 y 96 de la Ley.*
- d) Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se formule oposición por parte del contratista”.*

De la meritada normativa resulta, aparte de la necesidad de emisión de dictamen del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, la ineludible necesidad de dar audiencia al contratista (artículos 59.1 del TRLCAP y 114.2 del RGCAP) y al avalista si la resolución del contrato lleva aparejada la incautación de la garantía por parte de la Administración, como sucedería en este caso en que se pretende la resolución del contrato por incumplimiento imputable al contratista.

La exigencia de audiencia al avalista deriva, en primer lugar, del artículo 46.2 del TRLCAP, inserto en el Libro Primero de la Ley y, por tanto, aplicable a todos los contratos de las Administraciones Públicas, conforme al cual “*el avalista o asegurador será considerado parte interesada en los procedimientos que afecten a la garantía prestada en los términos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*” y como tal parte interesada tiene derecho a audiencia en aplicación de lo previsto en el artículo 84 de esta última norma. Por su parte, el artículo 109.1.b) del RGCAP prevé

expresamente la audiencia al avalista cuando se propone la incautación de la garantía.

La importancia del trámite de audiencia viene determinado porque el artículo 105 apartado c) de la Constitución prevé la regulación mediante ley del procedimiento administrativo, a través del cual, deban producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado.

El momento de efectuar el trámite de audiencia es relevante, como lo indica el tenor literal del artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) conforme al cual:

“1. Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el artículo 37.5.

2. Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

3. Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.

4. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”.

Para que la omisión del trámite de audiencia pudiera tener efecto invalidatorio sería necesario, de acuerdo con la jurisprudencia (v., entre otras sentencias, la del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2005, sobre el

recurso nº 7357/2001, y la de 12 de febrero de 2001, sobre el recurso nº 49/1994), que hubiera causado indefensión al interesado en el procedimiento.

En el presente caso, el trámite de audiencia no se ha efectuado inmediatamente antes de la propuesta de resolución (que no se ha trasladado a este órgano consultivo) sino que, con posterioridad a las alegaciones formuladas por la UTE, se han emitido diversos informes, en particular, sobre la liquidación de la obra y sobre la causa de resolución del contrato. La falta del trámite de audiencia, que ha impedido a la interesada conocer esos informes y formular alegaciones sobre ellos, podría constituir indefensión para la adjudicataria, razón por la que no sería pertinente pronunciarse sobre el fondo antes de la correcta evacuación de este trámite.

Así pues, de no haber caducado el expediente, deberían retrotraerse las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la propuesta de resolución para que se diera traslado a los interesados del expediente y pudieran formular las alegaciones que estimen pertinentes, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84.1 de la LRJ-PAC.

En mérito a lo expuesto el Consejo Consultivo formula las siguientes

CONCLUSIONES

El expediente para la resolución del contrato está caducado, conforme a lo expuesto en la consideración jurídica segunda. Sin embargo, la caducidad no impediría la iniciación de un nuevo expediente de resolución contractual, caso de existir causa legal para ello, expediente en el que no debería omitirse el trámite de audiencia a todos los interesados inmediatamente antes de la propuesta de resolución.

En caso de acordar la incoación de un nuevo expediente es preceptiva su remisión a este órgano consultivo para la emisión del dictamen.

A la vista de todo lo expuesto, el Órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a este Consejo de conformidad con lo establecido en el artículo 3.7 del Decreto 26/2008, de 10 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

Madrid, 7 de septiembre de 2011

